



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (11-05-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **NELVIS ADRIANA CARDENAS DIAZ** contra **SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S. RAD. 44.001.3105.002-2022-00123-00**

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **NELVIS ADRIANA CARDENAS DIAZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **SOCIEDAD MEDICA CLINICA DE RIOHACHA S.A.S** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **EVIN JOSE PINTO MOSCOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.034.468 de Riohacha, y T.P. 97.405 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **NELVIS ADRIANA CARDENAS DIAZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que se encuentren reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S no ocurriendo lo mismo con el requisito consagrado en la ley 2213 del 2022 artículo 5 indica que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así mismo, consagra el artículo 6 inciso 5° de la Ley 2213 del 2022 indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío del escrito incoativo a la parte demandada: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA S.A.S.)

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enedis Mercedes Monroy Redondo', written in a cursive style.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.